



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021- 00017 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –no Laboral-
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADA:	MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO
ASUNTO:	REQUIERE NOTIFICACIÓN DEMANDO, PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº. DE 2021

REVISADO el proceso, se encuentra que la parte demandante no ha acatado lo ordenado en auto de fecha 29 de abril de 2021, esto es, proceder con la notificación de la parte demandada, la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO. Por lo tanto, se requiere por última vez, para que la parte demandante haga lo pertinente para lograr la notificación de la demandada, según lo regulan artículos 171, numerales 1 y 2, 198 y 199 del CPACA, éste último, modificado por el artículo 612 del CGP., so pena de decretarse el desistimiento tácito. Para lo anterior se concede el término de QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme con lo señalado en el artículo 178 del CPACA, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito allí contemplado.

Frente al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA, anteriormente referido, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 21 de marzo de 2018, con radicación 05001-23-33-000-2013-00198-01, Consejero Ponente Milton Chávez García, señaló:

(...)

*Sin embargo, antes de su extinción, la Sala entiende que la sociedad abandonó el proceso, puesto que desde el año 2014 su apoderado renunció al mandato otorgado y, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho sustanciador, no constituyó nuevo apoderado que la representara judicialmente en esta instancia.*

*Explicado lo anterior, es del caso referirse al artículo 178 del CPACA, que contempla los eventos en los que se configura el desistimiento tácito, así:*

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

*Para que proceda el desistimiento tácito se requiere que:*

- 1. La continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.*
- 2. Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.*

*En este caso, se observa que la sociedad C.I. Metales y Derivados S.A. es apelante único de la sentencia que negó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos que le impusieron una sanción, de manera que era la interesada en que esta Corporación tramitara el recurso de apelación.*

*Como quedó dicho, el apoderado de la sociedad renunció al poder otorgado, por lo que en autos de 29 de abril y 4 de noviembre de 2015 y de 4 de mayo de 2016 se requirió a la demandante, quien todavía existía como persona jurídica, para que constituyera nuevo apoderado.*

*Así, los plazos previstos en el artículo 178 del CPACA para que C.I. Metales y Derivados S.A., aportara nuevo poder se vencieron antes de que la sociedad se extinguiera como persona jurídica.*

*Por lo anterior, al encontrarse más que vencidos los términos de que trata el inciso primero del artículo 178 del CPACA, lo procedente es declarar que la demandante desistió tácitamente del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.*

*(...)”*

En consecuencia, se reitera a la parte demandante, impulse el proceso, con la notificación de la demandada, MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, remitiéndole el citatorio respectivo para notificarla personalmente o aportando un correo electrónico donde sea notificada, so pena de aplicarse el desistimiento tácito, si, superado el precitado término improrrogable de 15 días, no se cumple con la antedicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
Juez

c.j.

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20689b54e5f5093909b13f12e5a899a3d18cfa3fdafbee0747c43af0b5cb1d66**  
Documento generado en 10/06/2021 09:17:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**